

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO  
NO COMERCIANTE  
DEUDOR: ALICIA ISABEL OSPINO NOGUERA  
ACRREDITORES: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, JAMAR, BRILLA, SERFINANZA,  
COOEDUMAG, BANCO POPULAR, ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA  
MARTA, BANCO FALABELLA Y TUYA SA/TARJETA EXITO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00510.00

**ASUNTO A TRATAR**

Visto el informe secretarial, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

**CONSIDERACIONES**

Memórese que por auto del 15 de febrero de 2021, se decretó la apertura del presente procedimiento liquidatorio y, entre otras determinaciones, se designó como liquidador al señor WILMAN JOSÉ MARTELO GUZMAN, no obstante, el mencionado auxiliar de la justicia presentó memorial en el que manifiesta su imposibilidad de aceptar el cargo, razón por la cual renuncia a su nombramiento.

En atención a que la solicitud formulada por el mencionado auxiliar de justicia es procedente, el Juzgado procederá a aceptar la renuncia.

Como colofón de lo anterior, se nombra como liquidadora del presente trámite procesal a la dra. IVETH CECILIA COREA MAESTRE, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, por lo que una vez acepte el cargo se pondrá de presente el proveído de 15 de febrero de 2021, para el cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia.

Asimismo, se detecta mensaje de datos arrojado por la profesional en derecho doctora MARÍA ISABEL REYES REYES, quien actúa como apoderada judicial de la deudora señora ALICIA ISABEL OSPINO NOGUERA, manifestando su inconformidad respecto a la omisión del liquidador designado en ejecutar la tarea encomendada, además, aportó escrito de poder que reúne los presupuestos que establece el art. 75 del C.G. del P., siendo procedente reconocerle personería jurídica para actuar en este asunto.

Por lo antes dicho, se

**RESUELVE:**

- 1.- ACÉPTESE la renuncia al cargo de liquidador en el presente trámite procesal presentada por el señor WILMAN JOSÉ MARTELO GUZMAN, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.
- 2.- DESIGNESE en calidad de liquidador a la Doctora IVETH CECILIA COREA MAESTRE, y una vez acepte el cargo se pondrá de presente el proveído de 15 de febrero de 2021, para el cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia. Así mismo, téngase como honorarios provisionales de la auxiliar de justicia la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), los cuales deberá cancelar la deudora. Líbrese la comunicación correspondiente.

**3.-** Reconocer personería a la Dra. MARÍA ISABEL REYES REYES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.465.187 de Barranquilla y portador de la T.P. No. 166.091 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la deudora persona natural no comerciante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bc29dce30bbc574acbb98af7acf52849970290e3e8d0df2ff6f71d6c62608d**  
Documento generado en 30/07/2021 03:26:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: COMIGAN PABON S.A.S., FRANCISCO ANTONIO PABO VEGA y JOSE LUIS PABON CHARRIS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00017.00

Por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co). o al WhatsApp 3175688336.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9419140855529673d12d963ed4d98c4b02c4bbc3ba08a8bc0135faf574c9841b**  
Documento generado en 30/07/2021 03:26:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCO BBVA  
DEMANDADOS: ELSY MARIA SOCARRAS RIVAS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00413.00

**ASUNTO**

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación contenida en el pagare No. M026300110234005189602277387, asimismo, la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. M026300110243805189602277510, y el levantamiento de las medidas cautelares.

**CONSIDERACIONES**

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y, descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. M026300110234005189602277387.

Asimismo, el extremo activo solicita la terminación por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. M026300110243805189602277510.

En este orden de ideas, y conforme a la norma en comentario, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora respecto al pagare hipotecario No. M026300110234005189602277387 y por pago total de la obligación en relación con el pagare No. M026300110243805189602277510 y, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real por la cancelación de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en el pagaré No. M026300110234005189602277387, de conformidad a lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación contenida en pagare M026300110243805189602277510, conforme a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial, esto es, que la obligación continúa vigente, respecto al pagare hipotecario M026300110234005189602277387, entréguese el mismos a la demandante. y respecto al pagare hipotecario M026300110243805189602277510 dejando constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese el mismo a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

**QUINTO:** NO CONDENAR en costas.

**SEXTO:** Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Civil 002**

**Juzgado Municipal**

**Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea58f2af92995ee315a0f93df10239764d11935cdc89691f4c787ed82422e49**

Documento generado en 30/07/2021 03:26:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADO: YHONYS FRANCISCO MARTINEZ ROMERO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00126.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito arrimado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por medio del cual allega constancia de comunicación para lograr la notificación del mandamiento de pago y aporta nueva dirección del ejecutado.

**CONSIDERACIONES**

La apoderada judicial del extremo activo, a través de memorial presentado el pasado 19 de julio, aporta constancia de notificación personal, la cual fue devuelta con la Observación “DIRECCION NO EXISTE”, tal como lo certifica la empresa de correos contratada, por lo que solicita se tenga en cuenta como nueva dirección física para notificación del demandado señor YHONYS FRANCISCO MARTINEZ ROMERO, la Cl 22B No. 4-35, Barrio 7 de Agosto, Riohacha – Guajira, por lo que se hace necesario incorporarla la misma al expediente.

En mérito de las razones expuestas, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENGASE como nueva dirección de notificación de la parte demandada YHONYS FRANCISCO MARTINEZ ROMERO, Cl 22B No. 4-35, Barrio 7 de Agosto, Riohacha – Guajira.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2529c2c3a74c869a088472f18b0084ad62ce0e72930cb1258bc01f70cabb394b**  
Documento generado en 30/07/2021 03:26:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: ADRIANA KATHERINE CAÑATE CORRO Y ADALBERTO JESÚS CAÑATE CORRO  
DEMANDADO: ENIMELEC QUINTANA LEURO Y OTROS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00041.00

**ASUNTO**

Procede esta agencia judicial a pronunciarse frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Memórese que en auto del 30 de abril de 2021, se ordenó tener como dirección para la notificación del acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA: "[notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)".

Posteriormente, el extremo demandante mediante memorial presentado el 31 de mayo de los corrientes, manifiesta haber agotado la notificación personal del acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA, a través de la dirección electrónica autorizada, arrojando las respectivas "*capturas o impresión del portal web de DOCUMENTOS ENVIADOS*", con una nota de "*confirmando recibido*".

Ahora bien, frente al trámite de notificaciones, en el último inciso del num. 3 del art. 291 del C.G. del P. dispone "*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos*"

No obstante, de las documentales arrojadas por el extremo activo se detecta que la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la presente demanda, no cumple con los presupuestos señalados en la norma en cita, toda vez que, las sendas capturas anexadas, correspondiente al mensaje de texto enviado al acreedor hipotecario, así como el remitido por la citada entidad bancaria, donde manifiesta al emisor haber recibido un correo, no se colige que se trata de la misma comunicación, esto es, el mensaje enviado por el polo activo en fecha del 11 de mayo de 2021, siendo la prueba idónea el acuse de recibido que genere el servidor del correo electrónico, a través del cual se envió el respectivo mensaje de datos, requisito *sine quanon* para su validez, de acuerdo a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional Sentencia C- 420 de 2020.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la comunicación enviada al acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA no cumple con los presupuestos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, se considera que la diligencia aún no se encuentra consumada, razón por la cual se dejará sin efecto el acto de notificación, en aras de evitar futuras nulidades.

De otra parte, cabe acotar que en el aludido proveído no se accedió a tener como nueva dirección de la demandada ENIMELEC QUINTANA LEURO, el correo electrónico "[enimileuro@yahoo.com](mailto:enimileuro@yahoo.com)", pues el actor no indicó el medio como la obtuvo y tampoco arrojó las evidencias correspondientes, sin embargo, en el memorial que antecede informa que dicho correo fue suministrado por la misma accionada, siendo

suficiente lo aseverado para tener como dirección para surtir la notificación personal de la mencionada convocada señora ENIMILEC QUINTANA LEURO, aunado a que de una revisión del legajo se detecta que la parte demandante en fecha 06 de agosto de 2020 arrió comunicación del citatorio enviado a la señora ENIMILEC QUINTANA LEURO, así como la certificación expedida por la empresa de correo contratada, que da cuenta de su recibido (estampa como observaciones, “ENIMILEC QUINTANA, CC 57426369, TITULAR, si reside”), no obstante, se observa que la dirección indicada en el documento es la Carrera 16E No, 8-31 barrio Los Almendros, misma que no coincide con la anotada en el acápite de notificaciones, sumado a ello, al no estar el debidamente cotejada y sellada por la empresa de correos la referida comunicación el despacho procede a dejar sin efecto el referido acto de notificación.

Así las cosas, se requerirá a la parte activa de la litis para que surta la diligencia de notificación a la demandada ENIMILETH QUINTANA LEURO, ya sea en la dirección Carrera 16E No, 8-31 barrio Los Almendros, pues se advierte que puede ser factible lograr la notificación de la aludida demandada en esa dirección física, o en el correo electrónico “[enimileuro@yahoo.com](mailto:enimileuro@yahoo.com)”.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de emplazamiento de los señores ALEXANDER QUINTANA LEURO y LEONARDO QUINTANA LEURO, en virtud que no se conoce su dirección física y que éstos no han confirmado el recibo de los documentos electrónicos enviados para la respectiva notificación, sin embargo, observa el despacho que tales circunstancias no se ajusta a los presupuestos del art. 293 de la norma adjetiva y lo que incumbe al extremo activo es lograr las gestiones tendientes a agotar la notificación de los precitados demandados en la dirección electrónica autorizada para tal fin, esto es, “[alexander.quintana@cbsm.edu.co](mailto:alexander.quintana@cbsm.edu.co)” y “[leonardo.quintana@cbsm.edu.co](mailto:leonardo.quintana@cbsm.edu.co)”, bien sea bajos los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o el Decreto Ley 806 de 2020, lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades por indebida notificación, razón por la cual mal haría el despacho en decretar el emplazamiento deprecado por los demandantes.

Al respecto, se le advierte al extremo activo que las exigencias dispuestas por esta agencia judicial buscan evitar futuras nulidades y garantizar el derecho a la defensa y contradicción de las partes, razón por la cual, en atención a lo precisado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 420 de 2020, se exige para la validez de las notificaciones personales surtidas conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, que se aporte constancia del acuse de recibo u otra prueba que demuestre que el destinatario recibió la comunicación enviada.

Así mismo, se advierte que en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el extremo activo allega al plenario las fotografías de que trata el numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso, sin embargo, no se observa que la valla instalada en el predio a usucapir cumple con la totalidad de los requerimientos de la norma en comento, pues si bien se aprecia que se corrigió la falencia acotada en auto del pasado 30 de abril, no se anexó una fotografía completa de la misma en la que se pueda corroborar la información en ella contenida, así como su ubicación.

En consecuencia, se hace necesario requerir al extremo activo de la litis, para que corrija el defecto acotado, aportando nuevamente fotografías y de esta manera se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de dar aplicación del numeral 1° del art. 317 del G.G.P.

Por lo antes dicho, se

### **RESUELVE:**

- 1.- Déjese sin efecto el acto de notificación efectuada por el polo activo al acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.**
- 2.- NO ACCEDER** a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en emplazar a los demandados ENIMILETH QUINTANA LEURO, ALEXANDER QUINTANA LEURO y LEONARDO QUINTANA LEURO, en razón a lo brevemente expuesto.
- 3.- REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda a los demandados ENIMILETH QUINTANA LEURO, ALEXANDER QUINTANA LEURO y LEONARDO QUINTANA LEURO y el acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA, conforme a los

parámetros indicados en la parte motiva de este proveído, asimismo, arrime nuevas fotografías de la valla instalada en el predio a usucapir, que permita distinguir de manera completa el contenido de la misma y el inmueble objeto de la litis, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e218093b2e238c853728cd7abdbb53ff6f206bf75e3da4ef9b2c06fafa133**  
Documento generado en 30/07/2021 03:26:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: FIDIERS GILVANIS MIER LUNA Y YHOJAM EUCLIDES MIER LUNA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00535.00

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada, alegando para ello indebida notificación del mandamiento de pago librado en este asunto.

**ANTECEDENTES**

Los formulantes solicitan que se declare la nulidad de las actuaciones judiciales surtidas desde el 06 de diciembre de 2017 -relacionadas con los actos de notificación efectuados por la demandante-, bajo el argumento que no fueron debidamente enterados del mandamiento de pago proferido en este asunto.

Como hecho generador de esta causal, señalan los ejecutados que no recibieron el citatorio para la notificación personal de la orden de apremio, comunicación que no fue firmada por el empleado responsable del juzgado y sólo contenía las iniciales de la apoderada judicial de la entidad ejecutante, asimismo, alegan que nunca fueron notificados del aviso, como prueba de ello es que aun en el expediente reposan los respectivos traslados que debieron ser entregados a cada uno de los ejecutados, por lo que consideran que se les ha desconocido sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la contradicción.

En consecuencia, solicita que una vez decretada la nulidad invocada, se ordene surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago de calenda 04 de octubre de 2017.

Así mismo, los postulantes pretenden que se compulse copias de este proceso a la Fiscalía General de la Nación Seccional Santa Marta, para que inicia investigación penal contra los empleados y funcionarios de la empresa DISTRI-ENVIOS S.A.S con Oficinas en Barranquilla – Atlántico, por dejar en las comunicaciones constancias escritas que atenta contra la dignidad de la parte demandada, y contra la apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, por afirmar en el memorial del 06 de diciembre de 2017 que la empresa DISTRI-ENVIOS hizo entrega a los demandados de las citaciones para notificación personal y del aviso, siendo que nunca recibieron notificación alguna.

Dentro del término de traslado la entidad ejecutante alegó que con el escrito de nulidad la parte demandada pretende dilatar el proceso, pues dentro del plenario no existe causal alguna de nulidad, por lo que solicita declarar no probada la misma y en su lugar se ordene continuar con el trámite del proceso.

**CONSIDERACIONES**

Debe recordarse que, en materia de nulidad procesal le corresponde a la parte que alega la carga de probar la irregularidad. En el evento de que no se cumpla con tal carga procesal, el postulante corre con la consecuencia.

Da cuenta el Despacho que la nulidad alegada es la prevista en el numeral 8 del art. 133 del C. G. del P. que preceptúa “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda

*a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, ...*". (Subrayado fuera del texto)

Frente al tema el Procesalista Henry Sanabria Santos<sup>1</sup> señaló: *"Esta causal de nulidad se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del auto de mandamiento de pago, según el caso. ... Es importante destacar que lo que la causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado del acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho a la defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación"*.

Alegan los formulantes que no recibieron el citatorio para la notificación personal del mandamiento de pago, aunado a que dicha comunicación carecía de la firma del empleado autorizado por el juzgado, y sólo contenía las iniciales de la apoderada judicial de Bancolombia S.A., de igual forma, arguyen que no fueron notificados del aviso, y mucho menos les fue entregado copia de la orden de apremio, de la demanda y sus anexos, omisión que vulneró sus derechos fundamentales a la defensa y a la contradicción.

No obstante, del plenario se detecta que los demandados FIDIERS GILVANIS MIER LUNA Y YHOJAM EUCLIDES MIER LUNA fueron notificados en debida forma del mandamiento de pago proferido en este asunto, toda vez que, a la dirección señalada en la demanda para recibir notificaciones los convocados, que coincide con la indicada por los demandados en su solicitud de nulidad, se envió el citatorio, bajo los lineamientos del art. 291 de la norma adjetiva, la cual fue recibida por la señora NUBIA LUNA –quien igualmente fue la persona que atendió la diligencia del secuestro del inmueble objeto de gravamen, y se presentó como familiar de los accionados-.

Del mismo modo, se evidencia que al no hacerse efectiva la notificación personal de los ejecutados fueron notificados por aviso el 13 de diciembre de 2017, al tenor de lo dispuesto en el art. 292 del C.G del P., siendo recibida por la señora NUBIA LUNA, al cual se le adjuntó copia informal del mandamiento de pago, tal como lo certifica la empresa de correos contratada que dejó constancia de haber sido entregada en la dirección que corresponde al inmueble objeto de hipoteca, así como la copia del aviso debidamente sellada y cotejada, por lo que el extremo pasivo contaba a partir de esa fecha con el término de tres (3) días para retirar en la secretaria del despacho la reproducción de la demanda y sus respectivos anexos, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 292 ídem.

Ahora bien, en el presente caso, contrario a lo alegado por el extremo pasivo, se tiene que en el trámite de este proceso ejecutivo a los demandados se les garantizó los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, habida consideración que si bien los postulantes afirman que no recibieron las comunicaciones aportadas al proceso para lograr la notificación de la orden de apremio, del expediente se divisa las documentales que acreditan que la misma fue practicada bajo los parámetros del art. 291 y 292 del C. G. del P.; tal como se indicó en líneas anteriores, y que la norma procesal no exige que el citatorio y el aviso deben ser entregados personalmente a su destinatario, sino, que se remita a la dirección que corresponde a lugar donde recibe notificaciones el demandado, aunado a que para el envío del citatorio no es menester que cuente con la firma del empleado del juzgado responsable, pues con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se trasladó la carga de la elaboración de las comunicaciones para la notificación a la parte interesada.

Así las cosas, encontrándose demostrada la debida notificación de esta demandada, lo que correspondía a la parte ejecutada luego de haber recibido el aviso, y quedar debidamente notificada, era ejercer su derecho a la defensa, solicitando a la secretaría del juzgado la entrega de la copia de la demanda y sus anexos, formular los respectivos medios exceptivos, sin dejar precluir la oportunidad procesal para actuar en su propia defensa.

Así las cosas, se vislumbra que en el presente caso no se configuró la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> SANABRIA SANTOS Henry, Nulidades en el Proceso Civil. Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Pag 355.

Así mismo, los demandados solicitan se compulse copias de este proceso a la Fiscalía General de la Nación Seccional Santa Marta, para que inicie investigación penal contra los empleados y funcionarios de la empresa DISTRI-ENVIOS S.A.S con oficinas en Barranquilla – Atlántico, así mismo, contra la apoderada judicial de la entidad demandante por afirmar en memorial del 06 de diciembre de 2017 que la empresa DISTRI-ENVIOS había surtido la notificación de los convocados, sin embargo, el despacho advierte que no existe mérito para ello, razón por la cual atenderá desfavorablemente lo solicitado.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

1.- Negar la solicitud de nulidad formulada por los demandados FIDIERS GILVANIS MIER LUNA Y YHOJAM EUCLIDES MIER LUNA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- NO ACCEDER a compulsar copias de este proceso a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Seccional Santa Marta, para que inicie investigación penal en contra de los empleados y funcionarios de la empresa DISTRI-ENVIOS S.A.S Oficinas en Barranquilla – Atlántico, y en contra de la apoderada judicial de la entidad demandante conforme a lo brevemente anotado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Civil 002**  
**Juzgado Municipal**  
**Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5c396225c20ee923a6b4c0486556193888dfacedf41667f601b81f737e89f1**  
Documento generado en 30/07/2021 03:26:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. / FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS  
DEMANDADO: ZUCON SAS (antes ZUCON LTDA) Y OTRO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00287.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

**CONSIDERACIONES**

En el caso sub iudice, se detecta que la apoderada judicial de la entidad ejecutante doctora MARTHA CIFUENTES DE DIAZ, presenta memorial mediante el cual reitera la solicitud de la medida cautelar de embargo de dineros que posean los demandados en las entidades bancarias BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO MUNDO MUJER.

No obstante, al revisar el legajo se detecta que lo deprecado fue resuelto mediante proveído del 20 de mayo de 2021, en el que se decretó: “*PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros, que posean los demandados sociedad ZUCON S.A.S. (antes ZUCON LTDA), identificada con NIT 900274445-4, y ALBERTO JOSE ZUÑIGA AGUILERA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.589.655, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO MUNDO MUJER, en consecuencia ofíciase de conformidad a las entidades relacionadas...*”, razón por la cual no es dable acceder a lo solicitado.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Estarse a lo resuelto en proveído del 20 de mayo de 2021, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a1fe1c422e09c84a59b6a2495f0b926537e7a76d6a4a315f9b1881bcafb5bc**  
Documento generado en 30/07/2021 03:26:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: COMIGAN PABON S.A.S., FRANCISCO ANTONIO PABON VEGA y JOSE LUIS PABON CHARRIS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00017.00

**ASUNTO**

Memórese que por auto de calenda 23 de marzo de 2021, se decretó el embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en cuenta corriente y/o de ahorros, o a cualquier título bancario o financiero, a favor del extremo demandado, COMIGAN PABON S.A.S., FRANCISCO ANTONIO PABO VEGA y JOSE LUIS PABON CHARRIS en las diferentes entidades financieras aludidas en el proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el BANCO DE OCCIDENTE arrió oficio el 25 de junio de la presente anualidad en el que señala: *“Le manifestamos que se estableció que los demás demandados (s) citado(s) en el oficio referenciado, no tiene(n) celebrado(s) contrato(s) de cuenta corriente o de ahorros o cdt por ende no existen medidas para aplicar”*

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de lo informado por las mencionadas entidades financieras, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por lo antes dicho, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento a la parte interesada del escrito aportado el 25 de junio de 2021, proveniente del BANCO DE OCCIDENTE, por medio del cual informan que los demandados en este asunto no son titulares de los servicios bancarios que prestan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Civil 002**

**Juzgado Municipal**

**Magdalena - Santa Marta**

Código de verificación: **824dfe53edede14c5c8798c5552706184dfe7ba26373b7fc4457f4817ef5ebd8**

Documento generado en 30/07/2021 03:26:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARLOS FRANCISCO AMARIS ARTEAGA  
DEMANDADAS: MARIBEL VIZCAINO PIMIENTA, AGRIPINA ISABEL IGLESIAS GARCIA Y  
GLORIA ESTHER OLIVERO SALTAREN  
RADICADO: 47001.40.03.002.2018.00161.00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud formulada por la ejecutada MARIBEL VIZCAINO PIMIENTA, consistente en que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito o, en su defecto, por pago total de la obligación.

**CONSIDERACIONES**

De una revisión del paginario, se detecta que la demandada señora MARIBEL VIZCAINO PIMIENTA solicita se decrete la terminación del presente asunto por desistimiento tácito en virtud que ha transcurrido más de un año desde la última actuación, y que en caso de no prosperar tal solicitud, se ordene la terminación por pago total de la obligación.

El lit. b, num. 2 del art. 317 del Código General del Proceso, respecto al desistimiento tácito dispone:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*“El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:*

*“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, para tal efecto, la norma exige unos requisitos sin los cuales no es posible proceder a la terminación anormal del proceso, siendo esencial: (i) que exista auto que ordena seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra colmado con el proveído de fecha 04 de julio de 2019 y; (ii) que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos años, el cual no se cumple en la presente causa civil, toda vez que, la última actuación es de fecha 28 de febrero de 2020, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas practicada en este asunto.

En consecuencia, sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada por más de dos años posterior a sentencia o auto que ordene seguir adelante, podrá el juez, de oficio o a petición de parte decretar el desistimiento tácito y así lo declarará en providencia.

Dicho lo anterior, esta agencia judicial no accederá a la solicitud deprecada por la ejecutada señora MARIBEL VIZCAINO PIMIENTA, por no cumplirse uno de los requisitos de la norma procesal precitada, toda vez que no se observa inactividad por más de dos años.

Por otro lado, respecto a la terminación del proceso por pago total de la obligación, el art. 461 del C.G. del P., dispone:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Subrayado del despacho)”*

Ahora bien, la demandada MARIBEL VIZCAINO PIMIENTA, a su vez solicita de terminación del proceso por pago total de la obligación con fundamento en que ha efectuado abonos a la obligación que se persigue en este asunto, por la suma de \$14.300.000.00, no obstante, de una revisión del legajo se observa que no se encuentra acreditado que el pago que aduce realizó a la parte demandante cubra la obligación objeto del proceso, en virtud que la liquidación del crédito practicada arrojó la suma de \$11.675.1402.00, sumado a la liquidación de costas la cantidad de \$599.457.00, lo que nos da un total de \$12.274.597.00, sin embargo, en la cuenta de depósitos judiciales a favor de este proceso se evidencia la suma de \$10.000.000.00, misma que no cubre la totalidad del crédito, aunado que de la documentales allegadas (recibo de pagos) no establece con claridad que tales dineros fueron para cancelar la obligación objeto de la presente ejecución, pues de los mismos se avizoran que no corresponden a este asunto o no es claro que efectivamente el extremo activo los haya recibido, razón por lo cual no es dable atender favorablemente lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud formulada por la demandada señora MARIBEL VIZCAINO PIMIENTA, consistente en declarar terminado la presente causa civil por desistimiento tácito, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** NO ACCEDER a la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad a los brevemente esgrimido en la parte considerativa de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Civil 002**

**Juzgado Municipal**

**Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e615deb7e28d217977e3d0e983697f656f1e6943318a3f67b1cabf82051db62**

Documento generado en 30/07/2021 03:26:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DAVILA ARMENTA LTDA EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADO: FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA (FENOCO)  
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00237.00

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Memórese que en auto de fecha 14 de julio de 2021, se dispuso señalar fecha de audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G. del P., decretándose para ello las pruebas solicitadas e incorporadas al plenario por ambos extremos de la litis.

No obstante, el polo activo en escrito de fecha 23 de julio de los corrientes, solicita se decrete prueba de interrogatorio de parte del representante legal, o quien haga sus veces, de la sociedad FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA (FENOCO), teniendo en cuenta que, por error involuntario solicitó que se decretara interrogatorio de parte del representante legal del Centro Comercial Prado Plaza.

Ahora bien, el inciso 1º del art. 173 del C.G. del P. dispone:

***“OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.”***

Es decir, que la norma en comento establece la limitación en cuanto al momento en que deben aportarse y solicitarse las pruebas, al indicar que deberá serlo en la oportunidad legal específica.

Esta norma está en estrecha relación con el art. 117 ibídem, que respecto de la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales establece que:

***“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”***

Así las cosas, es menester resaltar que las actuaciones procesales están regidas por el principio de la preclusión o eventualidad, esto es, los actos de las partes en una contienda comienzan en un determinado momento y culminan en otro, entonces el sujeto procesal que no ejerció un determinado acto en un momento requerido por la ley, pierde la oportunidad para hacerlo y con ello debe soportar la consecuencia derivada de no cumplir con dicha carga procesal.

En consecuencia, respecto a la solicitud del extremo activo, consistente en que se decrete interrogatorio de parte del representante legal, o quien haga sus veces, de la demandada FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA (FENOCO), tenemos que dentro de las etapas señaladas por el legislador y que se surtieron en la presente causa civil, cuales fueron, la demanda y el traslado de las excepciones de mérito, la parte

demandante tuvo la oportunidad de solicitar las pruebas que consideró necesarias para respaldar su posición dentro del proceso, peticiones que fueron atendidas y desarrolladas por el Despacho mediante auto de fecha 14 de julio de 2021, que no fue objeto de recurso alguno, en virtud de lo cual, no resulta procedente en este estadio procesal pues como se indicó ya se agotaron las etapas probatorias señaladas por el legislador para dichos fines, por lo que se impone la necesidad de negar la solicitud presentada por la sociedad ejecutante.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte demandante, consistente en decretar la prueba interrogatorio de parte del representante legal, o quien haga sus veces, de la demandada FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA (FENOCO), de conformidad a lo brevemente expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Civil 002**  
**Juzgado Municipal**  
**Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c4481d75e8b430b7da48e31b604592079931f8d481812a625c326b2fd0946e**  
Documento generado en 30/07/2021 03:26:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**